Esquel, de mayo de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las apelaciones de la incidentista D. d. C. J. con agravios expresados a fs. 125/131 y vta. los que no fueron contestados, y del Dr. J. M. V., por derecho propio, por considerar bajos sus honorarios (fs. 119); y ----------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Se agravia en concreto la promotora del incidente de responsabilidad oportunamente intentado, y que fuera rechazado en la instancia originaria (ver fs. 116/117) por considerar que la jueza "*a quo*" interpreto erróneamente los hechos y el derecho citados, ya que el Ministro Pedro Arturo Zudaire incumplió una manda legal que le ordenaba retener un porcentaje del salario del Sr. M. J. S. y depositarlos en cuenta bancaria, así como de contestar oportunamente los informes presentados (fs. 125 vta.).----------

------La responsabilidad del que se pretende endilgar al Ministro Pedro Arturo Zudaire derivaría de los arts. 736 C.C. y el procedimiento para hacerlo efectivo está regulado en el art. 538 del C.P.C.C. conforme ambas normas el pago efectuado por el deudor de un crédito embargado será inoponible al acreedor embargante, y si lo hiciere podrá ser declarado responsable y obligado a solventar, mediante proceso incidental (conf.: SIC. 109/2000 CANO).----------

------El art. 736 del C.C. regula la relación entre el deudor de un crédito y los acreedores del acreedor, procurando, precisamente resguardar el derecho de estos últimos. Es que, como se ha dicho, el crédito –del cual aquél es acreedor- que se encuentra en el patrimonio del deudor debe ser conservado para que, llegado el momento pueda ser ejecutado y hecho efectivo por los propios acreedores. (conf.: Parellada, Carlos, Código Civil (dir. Bueres, Alberto J. coord., Highton, Elena), t. 2-B, p. 67 núm. 1).---------

------Quien pretende ser indemnizado deberá acreditar en primer lugar la existencia del pago y en segundo lugar para determinar la extensión a la que se refiere, cuál fue el importe del pago indebido (doctrina art. 381 del CPCC.).----------

------A poco que se analicen las actuaciones de la causa, del Expte. N° 519/2011 caratulado: *"J., D. d. C. c/ S., M. J. s/ Incidente de Ejecución de Alimentos (Expte. 243/2011)"*, no surge acreditada la percepción integral del sueldo por parte del trabajador, es decir el pago en desobediencia, puesto que se desprende de los recibos de haberes obrantes a fs. 95/98 del citado expediente, descuentos por cuota alimentaria por los meses de diciembre/2012 a marzo/2013 inclusive. A lo que se agrega, que tampoco se incumpliera la orden de depositar, en virtud del informe de fs. 112 de las presentes actuaciones y el error en el número de identificación del trabajador según consta a fs. 75 del Expte. N° 519/2011, y que la propia incidentista se ha hecho cargo (ver fs. 76 Expte. N° 519/2011).----------
---

------Por otra parte, el retardo de la contestación de los oficios, que pudo haber habido por parte de la Administración Pública, debió ser reclamado por la vía prevista en el art. 403 del CPCC. ajena a éste incidente de responsabilidad.----------

------La posibilidad de reclamar daños y perjuicios por vía incidental (art. 538 C.C.) es excepcional y solo procede respecto a las sumas embargadas y no pagadas. Cualquier otro rubro indemnizatorio y cualquier otra causa de resarcimiento diferente a la mencionada, ha de hacerse efectiva mediante el correspondiente juicio de daños.----------

------A la luz de lo expuesto, y no acreditados los extremos de la responsabilidad que se pretende endilgar, corresponde confirmar el apartado 1.- de la resolución N° 43/2014 venida en apelación.----------

------2.- A la apelación del Dr. J. M. V., contra la regulación de sus honorarios en el apartado 2.- de la resolución N° 45/2014, por considerarlos bajos. Revisados que fueron los mismos, y conforme lo dispuesto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII N° 4 deberá modificarse la resolución en crisis, debiendo establecerse que una vez determinado el 5% de la regulación sobre el monto del proceso no podrá ser inferior a la cantidad de 8 Jus en concepto de regulación de estipendios----------

------3.- Costas de Alzada a la apelante perdidosa, regulando los emolumentos del Dr. L. J. G. R. en el 2% del monto del proceso a determinarse, suma que no podrá ser inferior al valor de 8 Jus (art. 7 Ley XIII N° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el apartado 1.- de la resolución N°43/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, por las consideraciones vertidas precedentemente.---
------2°) ***MODIFICAR*** el apartado 2.- de la resolución N° 43/2014, en cuanto ha sido materia de recurso, quedando en definitiva los honorarios al Dr. J. M. V. en el 5% del monto del proceso, los que cuantificados no podrán ser inferiores a la cantidad de 8 Jus ($2.715.04).---
------3°) ***COSTAS*** de Alzada a la apelante perdidosa. Regulando los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 2% del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a la cantidad de 8 Jus. (art. 7 de la Ley XIII N° 4).----------
------4º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen con los Exptes. N° 243/2011 y N° 519/2011.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-